

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 414

Referencia: N° 414

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-06-1912

Título: POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES DICTADAS POR EL COMITE DE INTERVENCION EN LOS ASUNTOS ELECTORALES DE LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 01727

Publicada el: 28-06-1912

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Elecciones, Procedimiento administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.206

Rollo: 109

Posición: 1695

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá 28 de Junio de 1912

Número 1727

Poder Ejecutivo.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Pablo Arosemena.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, **H. PATIÑO.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste número 47.

Secretario de Relaciones Exteriores, **EDUARDO CHIARI**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida A. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro, **AURELIO GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública, **ALFONSO PRECIADO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número

Secretario de Fomento, **C. C. AROSEMENA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Despacho: Avenida Central número 10.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
PEDRO A. DÍAZ.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 á 5 de la tarde.

Da audiencia á los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 á 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial en los días lunes miércoles y viernes.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

PEDRO A. DÍAZ.

Contenido.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Decreto número 414 de 1912 de 24 de Junio, por el cual se aprueban las instrucciones dictadas por el Comité de Intervención en los asuntos electorales de la República 3529

Instrucciones á los Superiores de rotaciones 3519

Resolución número 44 de 20 de Junio de 1912 3520

Resolución número 45 de 20 de Junio de 1912 3521

Resolución número 88 de 12 de Junio de 1912 3521

Resolución número 90 de 15 de Junio de 1912 3521

Resolución número 67 de 31 de Mayo de 1912 3521

Resolución número 68 de 14 de Junio de 1912 3521

SECRETARIA DE FOMENTO.

Solicitud de Registro de Marca de Fábrica 3521

PROVINCIA DE PANAMA.

OFICINA DE REGISTRO.

Relación de los documentos registrados en esta Oficina durante el mes de Abril en el Libro Primero 3521

Relación de los registros verificados en esta Oficina en el Libro Primero Duplicado durante el mes de Abril próximo pasado 3522

Relación de los documentos registrados en esta Oficina en el Libro 3o. durante el mes de Abril próximo pasado 3522

PROVINCIA DE COCLE.

OFICINA DE REGISTRO.

Relación de los documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Cocle, durante el mes de Mayo de 1912. 3522

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 414 DE 1912. (de 24 de Junio.)

Por el cual se aprueban las instrucciones dictadas por el Comité de Intervención en los asuntos electorales de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales y

Considerando:

1o.—Que el Gobierno de la República, dominado por el deseo de que sean honradas, expresión fiel de la voluntad popular, las elecciones que deban verificarse el 30 de este mes y el 14 de Julio, solicitó la intervención de los Estados Unidos para el efecto de vigilarlas;

2o.—Que el Gobierno de los Estados Unidos, mostrando loable interés por la paz, el progreso y la estabilidad de la República, cuya independencia garantiza, accedió á esta solicitud y adoptó medidas conducentes al cumplimiento del indicado propósito;

3o.—Que el Comité de Intervención, escogido por el Gobierno de los Estados Unidos, ha redactado instrucciones que, seguidas por sus delegados en los distritos, darán el resultado de elecciones civilizadas;

4o.—Que el Honorable H. Percival Dodge, Presidente del Comité de Intervención, ha solicitado, en despacho del 22 para el Secretario de Relaciones Exteriores, que el Poder Ejecutivo

vo dicte decreto aprobatorio de esas instrucciones.

Decreta:

Artículo único.—Apruébanse las instrucciones comunicadas por el Honorable H. Percival Dodge, Presidente del Comité de Intervención, á los Delegados americanos que han recibido el encargo de vigilar las elecciones en los distritos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 24 de Junio de 1912.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario del Despacho,

Carlos L. López.

INSTRUCCIONES A LOS SUPERVISORES DE VOTACIONES.

Señor:

Por la presente se ordena á usted que fiscalice las votaciones para Concejeros Municipales y Electores Presidenciales de la República de Panamá, las cuales se efectuarán el 30 de Junio y 14 de Julio próximo, respectivamente, en el distrito que se indica en el documento adjunto, donde también se consigna el número de Mesas de Votaciones en ese Distrito y los nombres de los auxiliares que acompañarán á usted y actuarán bajo sus órdenes. También acompañará á usted un representante del señor don Pedro Díaz y uno del doctor don Belisario Porras. Los nombres de estos representantes también se consignan en el documento adjunto mencionado. Partirá usted para su distrito, llegado allí por lo menos dos días antes de abrirse las votaciones el 30 de Junio próximo. A su llegada á su distrito, dará usted inmediatamente aviso de su presencia á las autoridades locales y á los varios Jurados de Elecciones y, ayudado por sus auxiliares, confrontará usted cuidadosamente las varias listas de votantes en poder de dichos Jurados, respectivamente, con la lista general que habrá sido facilitada. Si alguna de las listas de los Jurados no contuviere los nombres de algunos de los sufragantes que debieran aparecer en ella, según la lista de usted ó si aparecieran nombres que no estén en la de usted, hará usted corregir las listas que no estén de acuerdo con ella, para hacerlas conformar, á menos que todos los miembros del Jurado y los representantes del señor Díaz y del doctor Porras convengan en dejar existentes las diferencias que aparecieran en cuyo caso deberá usted conformar su lista con la del Jurado de referencia. Se ocupará usted entonces de que se provea el número de mesas de votantes convenientes y que establezca la ley, y especialmente de que dichos lugares sean suficientemente amplios y estén situados convenientemente á fin de permitir la fácil y libre entrada á los sufragantes y de que no estén éstos demasiado apañados. Así como que estos lugares estén situados de manera que se facilite, en cuanto sea posible, el mantenimiento del orden. Al escoger los lugares para las Mesas de Votaciones, consultará usted con el Concejo Municipal y los representantes del señor Díaz y del doctor

Porrás, pero decidirá usted de acuerdo con su propio criterio. Será usted que se arreglen debidamente los lugares de votaciones proveyéndolos de papel y otros artículos necesarios.

Se ocupará usted de que no haya en las Mesas de Votaciones más personas, durante las horas de votaciones, que los miembros del Jurado de Votaciones, un representante del señor Díaz, un representante del doctor Porrás, y usted ó sus auxiliares, además de los sufragantes que estén depositando su voto. También se ocupará usted de que no se permita al público acercarse a distancia menor de cincuenta pies del lugar donde se estén efectuando las votaciones, por ninguno de sus lados, comprendiendo esta exclusión á toda persona excepto los miembros del Jurado, los representantes de los dos partidos, los sufragantes mientras depositan su voto y usted ó sus auxiliares, según arriba indicado.

Las Mesas de Votaciones se abrirán á las siete de la mañana y se dará aviso de dicha apertura con redobles de tambor ó en otra forma que sea suficiente para avisar al público que la hora de las votaciones ha comenzado, y las Mesas permanecerán abiertas hasta las cinco de la tarde del mismo día, á cuya hora se dará aviso al público de su cierre. Sería conveniente que hiciese usted arreglar los relojes de todos los Jurados por el de usted ó por el que usted designe, antes de la apertura de las Mesas de Votaciones á fin de tener uniformidad en las horas de todas las Mesas para abrirlas y cerrarlas.

Desde la hora de su llegada á su Distrito, tendrán usted y sus auxiliares á su cargo el mantenimiento del orden en él y especialmente en los lugares de votaciones y sus alrededores, y además será deber de usted y sus auxiliares tomar las medidas necesarias para evitar que se ejerza coacción con los sufragantes ó se les intimide ó se cometan fraudes con ellos al ir á las urnas ó mientras depositan su voto en ellas ó durante su retorno de allí á sus hogares, y la autoridad de usted en este concepto se extiende por todo su distrito. El artículo 60 de la Ley 89 de 1904 sobre elecciones populares, determina que durante las horas de votaciones ninguno de los que tienen derecho á votar puede ser arrestado ó detenido ni obligado á comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, lo cual interrumpirá los términos para la práctica de éstas. Será deber de usted y sus auxiliares ver que se cumpla fielmente en su distrito lo que determina dicha ley.

Podrá usted requerir el auxilio de la policía ó de cualquier miembro de ella en su distrito, para el mantenimiento del orden de las Mesas de Elecciones y sus alrededores, y en cualquier otro lugar de su distrito cuando sea esto necesario para evitar coacción, intimidación ó fraude en lo que se refiere á las elecciones, y queda usted advertido de que la fuerza de policía de la República ha sido puesta por el Presidente bajo las órdenes de la Comisión Supervisora para los fines indicados. Probablemente estimará usted de conveniencia que la policía que usted requiera esté armada solamente de garrote.

Durante las horas de votación es probable que encontrará usted conveniente, al observar el procedimiento de las Mesas de Votaciones, circular por las calles que no estén alrededor de las Mesas, con el fin de cerciorarse de si se interponen obstáculos de cualquier naturaleza á las personas que deseen depositar su voto. Si descubriese usted semejante procedimiento, requerirá usted á las autoridades locales y policía para que pongan fin á él, y en caso de no hacerlo, avisará usted al infrascrito por telégrafo.

El Presidente de la República ha decretado que no se vendan bebidas alcohólicas desde las 12 de la noche del 29 de Junio hasta las 12 de la noche del 30 de Junio y desde las 12 de la noche del 13 de Julio hasta las 12 de la noche del 14 de Julio próximo, en los lugares donde se celebren elecciones. Se ocupará usted de que este Decreto sea debidamente cumplido en su distrito. Además, los representantes de los partidos políticos han acordado, con la sanción de los representantes del Gobierno y la Comisión Supervisora, dar instrucciones á los jefes locales de los partidos para que no regalen bebidas alcohólicas durante esos períodos.

No se permitirá votar á ninguna persona cuyo nombre no aparezca en la lista de usted, corregida en la forma antes mencionada.

Cualquiera de los representantes de los dos partidos presentes en las Mesas de Votaciones, podrá protestar del derecho de cualquiera persona que se presente á votar y no sea reconocida por alguno de los miembros del Jurado. Si esa persona fuese identificada como una cuyo nombre aparece en la lista de sufragantes, por su propio juramento verbal, tendrá el derecho de depositar su voto sin demora ó discusión. Los miembros de la fuerza de Policía depositarán sus votos uno á uno y de tal manera que sea libre de presión por parte de sus superiores. Ni á Oficiales ni demás miembros de Policía se les concederá privilegio sobre los ciudadanos particulares al depositar sus votos.

Y procurará usted con discreción hacer que las votaciones procedan con la mayor rapidez posible á fin de que todos los que tengan derecho á votar puedan presentarse con libertad á depositar su voto. Al cerrarse las Mesas se procederá inmediatamente al escrutinio y durante dicho escrutinio adoptará usted las medidas que considere necesarias para conservar el orden. En caso de que no sea posible proceder al escrutinio inmediatamente, dará usted los pasos necesarios, ayudado por sus auxiliares, para evitar que se puedan cometer fraudes con los votos antes del escrutinio.

El escrutinio lo efectuará el Jurado á presencia de usted ó de uno ó más de sus auxiliares. Usted ó ellos observarán cuidadosamente, usted si ocurre alguna irregularidad en el mismo, usted ó sus auxiliares procurarán con consejos amistosos inducir al Jurado á subsanarla. Si el Jurado no lo hiciere, comunicará usted dicha irregularidad al infrascrito por telégrafo.

El artículo 105 de la ley de Elecciones antes mencionada determina que será nula una elección:

1o.—Cuando no se haya verificado en los días señalados por la ley;

2o.—Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia, por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;

3o.—Cuando durante las horas de votación se haya ejercido violencia sobre los Jurados, por los particulares ó por las autoridades, con armas ó sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto ó pánico en los Jurados y los haya obligado á separarse de los lugares de votaciones;

4o.—Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, siempre que por medio de tal violencia se haya destruido la Urna, ó se hayan mezclado ó confundido con otras ó se hayan perdido las papeletas de votaciones, ó se haya impuesto la declaración de resultado distinto del verdadero;

5o.—Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada;

6o.—Cuando no se ha llevado la lista de sufragantes ó se prueba que la que aparece ha sido falsificada ó alterada y

7o.—Cuando las votaciones hayan comenzado dos horas después de las

señaladas por la ley. (Según se ha mencionado antes, las horas de votación serán de siete a. m. á cinco p. m. en vez de ocho a. m. á cuatro p. m. como dispone la ley 89 de 1904).

Se ordena á usted que si ocurriese en su distrito una ó más de las contingencias mencionadas en el artículo 105, ó si por actos de intimidación ó por medio de amenazas ó fraude no le fuese permitido á alguno de los votantes en su distrito depositar su voto, lo comunique inmediatamente al infrascrito por telégrafo, y si la Comisión Supervisora, después de considerarlo debidamente su informe, es de opinión que los hechos denunciados por usted han afectado materialmente el resultado de las elecciones, la Comisión dará entonces los pasos necesarios para que la elección de dicho lugar sea declarada nula y sin ningún valor, y se fije un fecha conveniente para que se celebre otra elección en su distrito.

Telegrafiará usted al infrascrito los asuntos de importancia que puedan sobrevenir, según éstos se presenten, y tan pronto como sea posible después de terminada la sesión del día, comunicará usted al infrascrito brevemente, por telégrafo, el resultado de la sesión de ese día, si ha sido ó no ordenada y el número de votos obtenidos por cada candidato, marcando todos sus telegramas "Urgente".

A su regreso á Panamá entregará usted al infrascrito un informe completo por escrito, acompañado de la lista de sufragantes que por él le fue entregada. Las autoridades locales y el Jurado de Votaciones de su Distrito han sido debidamente notificados por el Gobierno de Panamá de la designación de usted y sus auxiliares y éste ha dado las disposiciones convenientes á fin de que se facilite á usted y á ellos el cumplimiento de las instrucciones anteriores. Se han facilitado copias de estas instrucciones á sus auxiliares. Usted, sin embargo, aprovechará la primera oportunidad para repasarlas con ellos, á fin de que sean debidamente comprendidas y se asegure una acción eficiente y bien coordinada entre usted y sus auxiliares.

Con referencia á su conducta durante su viaje. Usted y sus auxiliares mantendrán siempre una conducta absolutamente imparcial, y serán corteses y discretos en su trato con todas las personas con quienes tengan que estar en contacto. Cumplirá usted con su deber y ejecutará sus instrucciones con firmeza sin embargo, procurando evitar hablar de la situación política más de lo que sea absolutamente necesario en cumplimiento de su deber. Dedicará usted sus mayores esfuerzos á evitar razonamiento, á solucionar con consejos amistosos cualquier controversia que pueda presentarse y, en fin, hará usted cuanto esté á su alcance para lograr el resultado apetecido por la Comisión Supervisora que es obtener el voto de toda persona que tenga el derecho á él en las elecciones municipales y presidenciales.

Una suma de dinero suficiente para sufragar los gastos de viaje de usted y los de sus auxiliares le será entregada por el Oficial Pagador de la Comisión Istmica del Canal, á quien rendirá usted debida cuenta, acompañada de comprobantes, á su regreso á la ciudad de Panamá. Con esta suma sufragará usted su transporte, hospedaje, alimentación y demás gastos necesarios de usted y de sus auxiliares. El Gobierno de Panamá hará todo cuanto esté á su alcance para ayudarlo en su viaje.

INSTRUCCIONES ADICIONALES A LOS SUPERVISORES DE VOTACIONES.

Si algún miembro del Jurado de Elecciones y sus sustitutos no se presentase á la hora señalada para la apertura de las Mesas, ó si estando presente se negase á actuar, hará usted que se llene esa vacante en el Jurado de

acuerdo con el Artículo 30 de la Ley 89 de 1904.

Si los miembros del Jurado de Elecciones presentes y actuando quedasen reducidos en cualquier tiempo durante las horas de votaciones, por cualquier causa, á un número menor del que constituye una mayoría absoluta, nombrará usted un número suficiente de personas para que actúen en el Jurado y completen el número necesario para constituir una mayoría absoluta, después de conferenciar con los representantes de los dos partidos, pero al hacer los nombramientos se guiará usted por su propio criterio.

Las personas nombradas por usted a partir hasta que el miembro regular del Jurado ó su sustituto se presente á ocupar el puesto que en él le corresponde.

H. Percival Dodge.

Ministro Americano, Presidente de la Comisión Supervisora, Legación Americana, Panamá.

Panamá, 18 de Junio de 1912.

Eduardo Chiari, Ramón M. Valdés, Julio, J. Fábrega, S. Lewis, Tomás Arias.

RESOLUCION NUMERO 44.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Número 44.—Panamá, 20 de Junio de 1912.

Viso el anterior memorial y

Considerando:

1o.—Que todo ciudadano panameño tiene derecho á emitir su voto libremente en las elecciones populares que deben tener lugar en la República;

2o.—Que la ciudadanía sólo se pierde ó suspende por sentencia judicial ejecutoriada, ó por enjuiciamiento en negocio criminal;

3o.—Que es posible que algunos ciudadanos se encuentren detenidos por faltas policivas, ó como sindicados de delitos comunes en los días en que han de efectuarse las elecciones, y es de justicia prestar á tales ciudadanos las facilidades necesarias para que concurren á depositar sus votos en las urnas, siempre que sus nombres aparezcan en las listas de sufragantes, y

4o.—Que el Gobierno desea demostrar, de manera indubitable, que no existe por su parte el propósito que le atribuye el memorialista de privar del derecho de sufragio á ningún ciudadano.

Resuelve:

Ordenar á los Alcaldes, como Jefes de Policía en cada Distrito, que faciliten á los detenidos por causa criminal, que no hayan sido aún enjuiciados, y á los arrestados por faltas policivas, el medio de salir á depositar sus votos en las mesas donde se hallen inscritos, sin perjuicio de que vuelvan á sufrir la pena ó detención que se encuentren sufriendo. Con tal fin serán enviados con custodias hasta cincuenta pies de distancia de la mesa donde cada uno deba votar, y tan pronto como hayan emitido el voto, serán conducidos con las mismas precauciones á sus respectivas cárceles.

Los agentes que custodien á dichos individuos se abstendrán absolutamente de proponerles que voten por determinada candidatura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.